



BOLETIN OFICIAL

DEL

PARLAMENTO DE NAVARRA

I Legislatura

Pamplona, 11 de diciembre de 1986

NUM. 71

SUMARIO

SERIE A:

Proyectos de Ley Foral:

- Ley Foral del Vasconce. Aprobación por el Pleno. (Pág. 2.)
- Enmiendas a la totalidad al proyecto de Ley Foral de Presupuestos Generales de Navarra para el ejercicio de 1987. Rechazadas por el Pleno. (Pág. 6.)

SERIE D:

Convenios:

- Convenio por el que se amplía el anteriormente suscrito el día 19 de mayo de 1986 con la Administración Central del Estado para servicios sociales de asistencia y reinserción social de drogodependientes. Concesión de autorización por el Pleno. (Pág. 7.)

SERIE F:

Preguntas:

- Contestación de la Diputación Foral a la pregunta sobre la ausencia del Presidente del Gobierno de Navarra y su sustitución por el Vicepresidente, formulada por los Parlamentarios Forales del Grupo Popular D. Jaime Ignacio del Burgo Tajadura y D. Calixto Ayesa Dianda. (Pág. 8.)

SERIE G:

Comunicaciones, Convocatorias y Avisos:

- Modificación de la denominación del Grupo Parlamentario Nacionalista Vasco por la de Grupo Parlamentario Eusko Alkartasuna. (Pág. 10.)
- Resolución del Parlamento de Navarra por la que se cesa a D. Pablo Moreno Urruticoechea y se nombra a D. Pedro Pegenaute Garde como miembros del Consejo de Administración del Ente Público Radio Televisión Navarra. (Pág. 10.)

Serie A:
PROYECTOS DE LEY FORAL

Ley Foral del Vasuence

APROBACION POR EL PLENO

El Pleno del Parlamento de Navarra, en sesión celebrada el día 2 de diciembre de 1986, aprobó, de conformidad con lo establecido en el artículo 20.2 de la Ley Orgánica de Reintegración y Amejoramiento del Régimen Foral de Navarra, la Ley Foral del Vasuence, con el texto que se inserta a continuación.

Se ordena su publicación, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 140 del Reglamento de la Cámara.

Pamplona, 4 de diciembre de 1986.

El Presidente: Balbino Bados Artiz.

Ley Foral del Vasuence

Dentro del patrimonio cultural de las Comunidades, las Lenguas ocupan un lugar preeminente. Su carácter instrumental de vehículo de comunicación humana por excelencia hace de ellas soporte fundamental de la vida social, elemento de identificación colectiva y factor de convivencia y entendimiento entre los miembros de las sociedades. Al mismo tiempo, las Lenguas son símbolo y testimonio de la historia propia, en la medida que recogen, conservan y transmiten a lo largo de las generaciones la experiencia colectiva de los pueblos que las emplean.

La condición dinámica del fenómeno lingüístico y la complejidad y variedad de los factores que en él intervienen han dado lugar históricamente a continuas fluctuaciones en lo que a la implantación de las lenguas en las Comunidades se refiere: la expansión de unas y el retroceso de otras, forzados en ocasiones por motivos de orden extralingüístico, son sin duda las más significativas. En estos cam-

bios, han intervenido frecuentemente actitudes opuestas a las que fundamentan el hecho comunicativo, propiciadas por quienes atribuyen erróneamente a las lenguas un poder disgregador o no alcanzan a ver la riqueza última que esconde la pluralidad de lenguas.

Aquellas Comunidades que, como Navarra, se honran en disponer en su patrimonio de más de una lengua, están obligadas a preservar ese tesoro y evitar su deterioro o su pérdida. Mas la protección de tal patrimonio no puede ni debe ejercerse desde la confrontación u oposición de las lenguas sino, como establece el artículo 3.3 de la Constitución, reconociendo en ellas un patrimonio cultural que debe ser objeto de especial respeto y protección.

Sobre estos principios se asienta esta Ley Foral que viene a dar cumplimiento al referido mandato constitucional y a desarrollar las previsiones contenidas en el artículo 9 de la Ley Orgánica de Reintegración y Amejoramiento del Régimen Foral de Navarra.

TITULO PRELIMINAR.—DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.º 1. Esta Ley Foral tiene por objeto la regulación del uso normal y oficial del vasuence en los ámbitos de la convivencia social, así como en la enseñanza.

2. Son objetivos esenciales de la misma:

a) Amparar el derecho de los ciudadanos a conocer y usar el vasuence y definir los instrumentos para hacerlo efectivo.

b) Proteger la recuperación y el desarrollo del vasuence en Navarra, señalando las medidas para el fomento de su uso.

c) Garantizar el uso y la enseñanza del vascuence con arreglo a principios de voluntariedad, gradualidad y respeto, de acuerdo con la realidad sociolingüística de Navarra.

3. Las variedades dialectales del vascuence en Navarra serán objeto de especial respeto y protección.

Artículo 2.º 1. El castellano y el vascuence son lenguas propias de Navarra y, en consecuencia, todos los ciudadanos tienen derecho a conocerlas y a usarlas.

2. El castellano es la lengua oficial de Navarra. El vascuence lo es también en los términos previstos en el artículo 9.º de la Ley Orgánica de Reintegración y Amejoramiento del Régimen Foral de Navarra y en los de esta Ley Foral.

Artículo 3.º 1. Los poderes públicos adoptarán cuantas medidas sean necesarias para impedir la discriminación de los ciudadanos por razones de lengua.

2. Los poderes públicos respetarán la norma idiomática en todas las actuaciones que se deriven de lo dispuesto en esta Ley Foral y en las disposiciones que la desarrollen.

3. La institución consultiva oficial a los efectos del establecimiento de las normas lingüísticas será la Real Academia de la Lengua Vasca, a la que los poderes públicos solicitarán cuantos informes o dictámenes consideren necesarios para dar cumplimiento a lo establecido en el apartado anterior.

Artículo 4.º Los ciudadanos podrán dirigirse a los Jueces y Tribunales, de acuerdo con la legislación vigente, para ser amparados en los derechos lingüísticos que se establecen en esta Ley Foral.

Artículo 5.º 1. A los efectos de esta Ley Foral, Navarra tiene:

a) Una zona vascófona, integrada por los términos municipales de: Abaurrea Alta, Abaurrea Baja, Alsasua, Anué, Araiz, Aranaz, Arano, Araquil, Arbizu, Areso, Aria, Arive, Arruazu, Bacáicoa, Basaburúa Mayor, Baztán, Bertizarana, Betelu, Burguete, Ciordia, Donamaria, Echalar, Echarri Aranaz, Elgorriaga, Erasun, Ergoyena, Erro, Esteribar, Ezcurra, Garayoa, Garralda, Goizueta, Huarte Araquil, Imoz, Irañeta, Ituren, Iturmendi, Labayen, Lancunza, Lanz, Larráun, Leiza, Lesaca, Oiz, Ola-

zagutía, Orbaiceta, Orbara, Roncesvalles, Saldías, Santesteban, Sumbilla, Ulzama, Urdax, Urdiáin, Urroz de Santesteban, Valcarlos, Vera de Bidasoa, Villanueva, Yanci, Zubieta y Zugarramurdi.

b) Una zona mixta, integrada por los términos municipales de: Abárzuza, Ansoáin, Aoiz, Arce, Atez, Barañáin, Burgui, Burlada, Ciriza, Cizur, Echarri, Echauri, Egüés, Ezcároz, Esparza, Estella, Ezcabarte, Garde, Goñi, Güesa, Guesálaz, Huarte, Isaba, Iza, Izalzu, Jaurrieta, Juslapeña, Lezáun, Lizoáin, Ochagavía, Odieta, Olaibar, Olza, Ollo, Oronz, Oroz, Betelu, Pamplona, Puente la Reina, Roncal, Salinas de Oro, Sarriés, Urzainqui, Uztárroz, Vidángoz, Vidaurreta, Villava, Yerri y Zabalza.

c) Una zona no vascófona, integrada por los restantes términos municipales.

2. La determinación realizada en el apartado anterior podrá ser objeto de revisión, con arreglo al procedimiento establecido en los artículos 9.º y 20.2 de la Ley Orgánica de Reintegración y Amejoramiento del Régimen Foral de Navarra.

3. El Gobierno de Navarra ordenará periódicamente la elaboración de estudios de la realidad sociolingüística del vascuence de los que dará cuenta al Parlamento.

TITULO I.—DEL USO NORMAL Y OFICIAL

CAPITULO I.—Disposiciones generales

Artículo 6.º Se reconoce a todos los ciudadanos el derecho a usar tanto el vascuence como el castellano en sus relaciones con las Administraciones Públicas, en los términos establecidos en los capítulos siguientes.

Artículo 7.º El Boletín Oficial de Navarra y el Boletín Oficial del Parlamento de Navarra se publicarán en castellano y en vascuence, en ediciones separadas y simultáneas.

Artículo 8.º 1. Los topónimos de la Comunidad Foral tendrán denominación oficial en castellano y en vascuence, de conformidad con las siguientes normas:

a) En la zona vascófona, la denominación oficial será en vascuence, salvo que exista denominación distinta en castellano, en cuyo caso se utilizarán ambas.

b) En las zonas mixta y no vascófona, la denominación oficial será la actualmente exis-

tente, salvo que, para las expresadas en castellano, exista una denominación distinta, originaria y tradicional en vascuence, en cuyo caso se utilizarán ambas.

2. El Gobierno de Navarra, previo informe de la Real Academia de la Lengua Vasca, determinará, de conformidad con lo previsto en el apartado primero de este artículo, los topónimos de la Comunidad Foral, así como los nombres oficiales de los territorios, los núcleos de población y las vías interurbanas, y deberá dar cuenta de ello al Parlamento. El nombre de las vías urbanas será fijado por el Ayuntamiento correspondiente.

3. Las denominaciones adoptadas por el Gobierno, a tenor de lo dispuesto en los apartados anteriores, serán las legales a todos los efectos dentro del territorio de Navarra y la rotulación deberá ser acorde con ellas. El Gobierno de Navarra reglamentará la normalización de la rotulación pública, respetando en todos los casos las normas internacionales que el Estado haya asumido.

Artículo 9.º El Gobierno de Navarra establecerá en Pamplona una unidad administrativa de traducción oficial vascuence-castellano.

CAPITULO II.—Del uso oficial en la zona vascófona

Artículo 10. 1. Todos los ciudadanos tienen derecho a usar tanto el vascuence como el castellano en sus relaciones con las Administraciones Públicas y a ser atendidos en la lengua oficial que elijan.

A tal efecto, se adoptarán las medidas oportunas y se arbitrarán los medios necesarios para garantizar de forma progresiva el ejercicio de este derecho.

2. En los expedientes o procedimientos en los que intervenga más de una persona, los poderes públicos utilizarán la lengua que establezcan de mutuo acuerdo las partes que concurran.

Artículo 11. Serán válidas y tendrán plena eficacia jurídica todas las actuaciones administrativas cualquiera que sea la lengua oficial empleada. En consecuencia, todos los actos en que intervengan órganos de las Administraciones Públicas, así como las notificaciones y comunicaciones administrativas

deberán ser redactadas en ambas lenguas, salvo que todos los interesados elijan expresamente la utilización de una sola.

Artículo 12. Los documentos públicos deberán redactarse en la lengua oficial que el otorgante elija o, si hubiese más de un otorgante, en la que éstos acuerden.

Los fedatarios públicos deberán expedir en castellano o vascuence, según lo solicite el interesado, las copias o los testimonios y traducir cuando sea necesario matrices y documentos bajo su responsabilidad.

En todo caso, deberán expedir en castellano las copias que deban tener efecto fuera de la zona vascófona.

Artículo 13. 1. En los Registros Públicos, los asientos se extenderán en la lengua oficial en que esté redactado el documento y, en todo caso, también en castellano.

2. La expedición de copias y de certificaciones se realizará en cualquiera de las lenguas oficiales.

Artículo 14. En sus relaciones con la Administración de Justicia, todo ciudadano podrá utilizar la lengua oficial de su elección, de conformidad con lo dispuesto en la legislación vigente.

Artículo 15. 1. Las Administraciones Públicas y las empresas de carácter público promoverán la progresiva capacitación en el uso del vascuence del personal que preste servicio en la zona vascófona.

2. En el ámbito de sus respectivas competencias, cada Administración especificará las plazas para las que sea preceptivo el conocimiento del vascuence y, para las demás, se considerará como mérito cualificado, entre otros.

Artículo 16. Las Entidades Locales de la zona vascófona utilizarán el castellano y el vascuence en todas sus disposiciones, publicaciones, rotulaciones de vías urbanas y nombres propios de sus lugares respetando, en todo caso, los tradicionales.

CAPITULO III.—Del uso en la zona mixta

Artículo 17. Todos los ciudadanos tienen derecho a usar tanto el vascuence como el castellano para dirigirse a las Administraciones Públicas de Navarra.

Para garantizar el ejercicio de este derecho, dichas Administraciones podrán:

a) Especificar en la oferta pública de empleo de cada año las plazas para acceder a las cuales sea preceptivo el conocimiento del vascuence.

b) Valorar como mérito el conocimiento del vascuence en las convocatorias para el acceso a las demás plazas.

CAPITULO IV.—Del uso en la zona no vascófona

Artículo 18. Se reconoce a los ciudadanos el derecho a dirigirse en vascuence a las Administraciones Públicas de Navarra. Estas podrán requerir a los interesados la traducción al castellano o utilizar los servicios de traducción previstos en el artículo 9.

TITULO II.—DE LA ENSEÑANZA

CAPITULO I.—Disposiciones generales

Artículo 19. Todos los ciudadanos tienen derecho a recibir la enseñanza en vascuence y en castellano en los diversos niveles educativos, en los términos establecidos en los capítulos siguientes.

Artículo 20. El Gobierno de Navarra regulará la incorporación del vascuence a los planes de enseñanza y determinará los modos de aplicación a cada centro, en el marco de lo dispuesto por esta Ley Foral para las distintas zonas.

Artículo 21. El Gobierno de Navarra llevará a cabo, en el ámbito de sus competencias, las acciones necesarias para que los planes de estudio de los centros superiores de formación del profesorado garanticen la adecuada capacitación del profesorado necesario para la enseñanza en vascuence.

Artículo 22. Las Administraciones Públicas proporcionarán los medios personales, técnicos y materiales precisos para hacer efectivo lo dispuesto en los artículos anteriores.

Artículo 23. Los planes oficiales de estudio considerarán el vascuence como patrimonio cultural de Navarra y se adaptarán a los objetivos de esta Ley Foral.

CAPITULO II.—De la enseñanza en la zona vascófona

Artículo 24. 1. Todos los alumnos recibirán la enseñanza en la lengua oficial que elija la persona que tenga atribuida la patria potestad o la tutela o, en su caso, el propio alumno.

2. En los niveles educativos no universitarios será obligatoria la enseñanza del vascuence y del castellano, de tal modo que los alumnos, al final de su escolarización básica, acrediten un nivel suficiente de capacitación en ambas lenguas.

3. Los alumnos que hayan iniciado sus estudios de Educación General Básica fuera de la zona vascófona o aquellos que justifiquen debidamente su residencia no habitual en la misma, podrán ser eximidos de la enseñanza del vascuence.

CAPITULO III.—De la enseñanza en la zona mixta

Artículo 25. 1. La incorporación del vascuence a la enseñanza se llevará a cabo de forma gradual, progresiva y suficiente, mediante la creación, en los centros, de líneas donde se imparta enseñanza en vascuence para los que lo soliciten.

2. En los niveles educativos no universitarios se impartirán enseñanzas de vascuence a los alumnos que lo deseen, de tal modo que al final de su escolarización puedan obtener un nivel suficiente de conocimiento de dicha lengua.

CAPITULO IV.—De la enseñanza en la zona no vascófona

Artículo 26. La enseñanza del vascuence será apoyada y, en su caso, financiada total o parcialmente por los poderes públicos con criterios de promoción y fomento del mismo, de acuerdo con la demanda.

TITULO III.—DE LOS MEDIOS DE COMUNICACION SOCIAL

Artículo 27. 1. Las Administraciones Públicas promoverán la progresiva presencia del vascuence en los medios de comunicación social públicos y privados.

A tal fin, el Gobierno de Navarra elaborará planes de apoyo económico y material pa-

ra que los medios de comunicación empleen el vascuence de forma habitual y progresiva.

2. En las emisoras de televisión y radio y en los demás medios de comunicación gestionados por la Comunidad Foral, el Gobierno de Navarra velará por la adecuada presencia del vascuence.

Artículo 28. Las Administraciones Públicas de Navarra protegerán las manifestaciones culturales y artísticas, la edición de libros, la producción audiovisual y cualesquiera otras actividades que se realicen en vascuence.

Disposición adicional

El Gobierno de Navarra, a través del Servicio de Cultura, Institución Príncipe de Viana, llevará a cabo las actuaciones precisas para

dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 1.3 de esta Ley Foral.

Disposición transitoria

En el plazo de tres meses, el Gobierno de Navarra creará la unidad administrativa de traducción oficial vascuence-castellano a que se refiere el artículo 9.

Disposiciones finales

1.º Se faculta al Gobierno de Navarra para dictar cuantas disposiciones sean precisas para el desarrollo y la aplicación de esta Ley Foral.

2.º Esta Ley Foral entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de Navarra.

Proyecto de Ley Foral de Presupuestos Generales de Navarra para el ejercicio de 1987

RECHAZO POR EL PLENO DE LAS ENMIENDAS A LA TOTALIDAD

El Pleno del Parlamento de Navarra, en sesión celebrada el día 4 de diciembre de 1986, acordó rechazar las enmiendas a la totalidad núms. 1 y 2, presentadas por los Grupos Parlamentarios Unión del Pueblo Navarro y Popular, respectivamente, al proyecto de Ley Foral de Presupuestos Generales de Navarra para el ejercicio de 1987. En consecuencia, a tenor

de lo dispuesto en el artículo 127.5 del Reglamento de la Cámara, el referido proyecto se remite a la Comisión de Economía y Hacienda.

Pamplona, 5 de diciembre de 1986.
El Presidente: Balbino Bados Artiz.

**Serie D:
CONVENIOS**

Convenio por el que se amplía el anteriormente suscrito el día 19 de mayo de 1986 con la Administración Central del Estado para servicios sociales de asistencia y reinserción social de drogodependientes

CONCESION DE AUTORIZACION POR EL PLENO

En sesión celebrada el día 1 de diciembre de 1986, el Pleno del Parlamento de Navarra acordó conceder a la Diputación Foral la autorización solicitada para formalizar el Convenio por el que se amplía el anteriormente suscrito el día 19 de mayo de 1986 con la Administración Central del Estado para servicios so-

ciales de asistencia y reinserción social de drogodependientes, cuyo texto fue publicado en el Boletín Oficial del Parlamento de Navarra núm. 68, de 25 de noviembre de 1986.

Pamplona, 4 de diciembre de 1986.
El Presidente: Balbino Bados Artiz.

**Serie F:
PREGUNTAS**

Pregunta sobre la ausencia del Presidente del Gobierno de Navarra y su sustitución por el Vicepresidente**CONTESTACION DE LA DIPUTACION FORAL**

En cumplimiento de lo establecido en el artículo 110.1 del Reglamento de la Cámara, se ordena la publicación en el Boletín Oficial del Parlamento de Navarra de la contestación de la Diputación Foral a la pregunta formulada por los Parlamentarios Forales del Grupo Popular D. Jaime Ignacio del Burgo Tajadura y D. Calixto Ayesa Dianda sobre la ausencia del Presidente del Gobierno de Navarra y su sustitución por el Vicepresidente, publicada en el Boletín Oficial del Parlamento de Navarra núm. 66, de 17 de noviembre de 1986.

Pamplona, 5 de diciembre de 1986.

El Presidente: Balbino Bados Artiz.

Contestación

El Consejero de Presidencia que suscribe, en relación con la pregunta formulada por los Parlamentarios Forales Ilmos. Sres. D. Calixto Ayesa Dianda y D. Jaime Ignacio del Burgo Tajadura, pertenecientes al Grupo Parlamentario «Popular», en relación con la ausencia del Excelentísimo Sr. Presidente del Gobierno y su sustitución por el Vicepresidente, y en cumplimiento del acuerdo adoptado por el Gobierno de Navarra en sesión celebrada el día 21 de noviembre de 1986, tiene el honor de remitir a V. E. la siguiente contestación:

1.ª ¿Por qué no se hizo pública la ausencia del Presidente y su sustitución interina, con el carácter de Presidente en funciones, por el Vicepresidente del Gobierno de Navarra?

Respuesta: conforme a lo establecido en el artículo 32, en relación con el 30.5, de la Ley Foral reguladora del Gobierno y de la Admi-

nistración de la Comunidad Foral de Navarra, en los casos de ausencia, enfermedad o impedimento temporal del Presidente del Gobierno, éste será sustituido interinamente en el ejercicio de sus funciones por el Vicepresidente.

Por imperativo legal, la sustitución se produce, por tanto, automáticamente y, en consecuencia, ni es preciso hacer público el supuesto que determine la sustitución, ni resulta necesario observar, a este respecto, trámite alguno.

2.ª ¿Cuál es la razón por la que en un acto oficial como el de la festividad de la Patrona de la Guardia Civil, el Vicepresidente —que se hallaba en funciones de Presidente— no recibió el tratamiento que corresponde al Presidente en cuanto ostenta la representación ordinaria del Estado en Navarra?

Respuesta: de conformidad con lo establecido en el artículo 3.b) del Real Decreto 2099/1983, de 4 de agosto, que regula las precedencias en los actos oficiales organizados por las Instituciones y la Administración del Estado, el acto al que se refiere la pregunta cabe calificarlo de acto oficial de carácter especial, por haber sido organizado por la Delegación del Gobierno en Navarra con ocasión de una conmemoración o acontecimiento propio del ámbito específico de sus respectivos servicios, funciones o actividades.

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 6 del citado Real Decreto, la precedencia en los actos oficiales de carácter especial se determinará por quien los organice, de acuerdo con su normativa específica, sus costumbres y tradiciones y, en su caso, con los criterios establecidos en el presente ordenamiento.

Pues bien, en el artículo 9 del referido Real

Decreto se determina que la persona que represente en su cargo a una autoridad superior a la de su propio rango no gozará de la precedencia reconocida a la autoridad que representa y ocupará el lugar que le corresponda por su propio rango, salvo que ostente expresamente la representación de S. M. el Rey o del Presidente del Gobierno de la Nación. Por el contrario, en el artículo 3.1 del Decreto Foral 81/1986, de 14 de marzo, que establece el régimen de precedencias en los actos oficiales organizados por las autoridades e instituciones de la Comunidad Foral de Navarra, se determina que la persona que legalmente sustituya en el cargo a una autoridad tendrá la misma precedencia que corresponda a su titular.

El acto al que se refiere la pregunta fue presidido, conforme a lo establecido en el artículo 4 del tantas veces citado Real Decreto, por el Delegado del Gobierno en Navarra, en su condición de autoridad organizadora.

En aplicación de lo dispuesto en el artículo 9 de la mencionada disposición, en el referido acto, el Vicepresidente del Gobierno de Navarra

recibió el tratamiento correspondiente a la precedencia que, por razón de su cargo, le correspondía, por lo que puede concluirse que en dicho acto no se produjo infracción alguna del ordenamiento vigente en materia de precedencias.

A mayor abundamiento, hay que hacer constar que, dado el carácter especial del acto, el tratamiento otorgado al Vicepresidente del Gobierno, fue, de hecho, el mismo que hubiera recibido el Presidente si hubiera asistido personalmente, a no ser que el Delegado del Gobierno en Navarra, en atención a la superior precedencia de aquél, le hubiera cedido la presidencia, al amparo de lo previsto en el artículo 4 del citado Real Decreto.

Lo que tengo el honor de comunicar a V. E. en cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 181 y siguientes del Reglamento del Parlamento de Navarra.

Pamplona, 28 de noviembre de 1986.

El Consejero de Presidencia, D. José Antonio Asiáin Ayala.

Serie G:
COMUNICACIONES, CONVOCATORIAS Y AVISOS

Modificación de la denominación del Grupo Parlamentario Nacionalista Vasco por la de Grupo Parlamentario Eusko Alkartasuna

En sesión celebrada el día 28 de noviembre de 1986, la Mesa del Parlamento de Navarra adoptó, entre otros, el siguiente Acuerdo:

Visto el escrito de fecha 28 de noviembre de 1986, presentado por los Ilmos. Sres. D. Iñaki Cabasés Hita, D. Fermín Ciáurriz Gómez y D. Pedro Manuel Barbería Etxarri, por el que los mismos modifican la denominación del Grupo Parlamentario Nacionalista Vasco por la de Grupo Parlamentario Eusko Alkartasuna,

SE ACUERDA:

Primero. Quedar enterados del mismo y acceder a lo solicitado con efectos del día 28 de noviembre de 1986.

Segundo. Ordenar la publicación en el Boletín Oficial de la Cámara, de la modificación de la denominación del Grupo Parlamentario Nacionalista Vasco por la de Grupo Parlamentario Eusko Alkartasuna.

Pamplona, 28 de noviembre de 1986.
El Presidente: Balbino Bados Artiz.

Resolución del Parlamento de Navarra por la que se cesa a D. Pablo Moreno Urruticoechea y se nombra a D. Pedro Pegenaute Garde como miembros del Consejo de Administración del Ente Público Radio Televisión Navarra

En sesión celebrada el día 1 de diciembre de 1986, el Pleno del Parlamento de Navarra aprobó la siguiente Resolución:

«De conformidad con lo previsto en el artículo 4 de la Ley Foral 16/85, de 27 de septiembre, de creación, organización y control parlamentario del Ente Público Radiotelevisión Navarra y a propuesta del Grupo Parlamentario

Moderado, ha resuelto cesar como miembro del Consejo de Administración de dicho Ente, a D. Pablo Moreno Urruticoechea y nombrar, en sustitución del mismo, a D. Pedro Pegenaute Garde.»

Pamplona, 5 de diciembre de 1986.
El Presidente: Balbino Bados Artiz.



BOLETIN OFICIAL DEL PARLAMENTO
DE NAVARRA

BOLETIN DE SUSCRIPCION

Nombre

Dirección

Teléfono Ciudad

D. P. Provincia

Forma de pago:

Transferencia o ingreso en la cuenta corriente de la Caja de Ahorros de Navarra, número 3110.000.007133.9

<p>PRECIO DE LA SUSCRIPCION BOLETIN OFICIAL Y DIARIO DE SESIONES</p>	<p>REDACCION Y ADMINISTRACION PARLAMENTO DE NAVARRA</p>
<p>Un año 3.000 ptas.</p>	<p>“Boletín Oficial del Parlamento de Navarra”</p>
<p>Precio del ejemplar Boletín Oficial ... 60 ”</p>	<p>Arrieta, 12, 3.º</p>
<p>Precio del ejemplar Diario de Sesiones. 75 ”</p>	<p>31002 PAMPLONA</p>